

duque de Merceur de la ejecución de la última voluntad de su hermana la princesa, murió también sin poder darla cumplimiento; pero la duquesa de Merceur se apresuró á ejecutarlo, pidiendo al efecto su beneplácito al rey Enrique IV, quien se lo concedió por reales despachos registrados en el parlamento en 1602. Inmediatamente compró el palacio de Retz, llamado casa del Peron, sito en la calle de S. Honorato, frente á los capuchinos, poniéndose los cimientos al monasterio en el año 1664. La duquesa, en virtud de un breve del papa que le permitía dar el hábito de novicias á las jóvenes que quisieran abrazar la reforma que iba á establecerse, eligió, de comun acuerdo con los capuchinos, doce jóvenes, y las puso en una casa que tenía en la Raqueta, arrabal de san Antonio, donde permanecieron dos años, practicando la regla, en que debían profesar. Cuando el monasterio estuvo en disposición de habitarse, se trasladaron á él con la mayor solemnidad, y un año después profesaron todas en 21 de junio de 1607.

En 1623 se fundó otro convento de *capuchinas* en Marsella á expensas de Maria de la Oracion, baronesa de Alemania, la cual hizo venir tres *capuchinas* de París para gobernar esta nueva comunidad. La observancia de las *capuchinas* es la misma que las de las religiosas de Santa Clara, teniendo además algunos estatutos particulares que las han dado los capuchinos (Extracto del *Diccionario de Jurisprudencia*).

**Capuchino** (*Derecho eclesiástico*). Es un religioso de la mas estrecha observancia de la Orden de S. Francisco. Reciben este nombre por la forma de la capilla ó capucha puntiaguada que cubre sus cabezas. Su hábito es de un paño burdo que consta de un manto y capucha de color pardo; se dejan crecer la barba, y llevan sandalias y cerquillo. Esta reforma de los hermanos menores ó Franciscanos tuvo por autor al principio del siglo XVI á Mateo de Baschi ó Bassi, hermano menor observante del ducado de Spoleto, religioso del convento de Monte-Fiascone, el cual en 1523 afirmaba que Dios le había revelado milagrosamente muchas veces que debía practicar al pie de la letra la regla de S. Francisco. Se retiró con permiso del papa Clemente VIII y el consentimiento de su provincial á un desierto acompañándole doce personas, y estableció en él su reforma, que se extendió después asombrosamente.

El mismo pontífice aprobó esta congrega-

cion en su bula del año 1529, confirmandola su sucesor Paulo III en 1533, y dándole un vicario general con los demas superiores competentes; mas no se les concedió establecerse fuera de Italia, donde estaba concentrada su reforma, hasta el pontificado de Gregorio XIII. En el reinado de Carlos IX un religioso franciscano natural de Amiens, llamado Pedro Deschamps, empezó á establecer esta reforma en el convento de Picpus, según los despachos reales dados en Blois en el año de 1572. El P. Pacífico, italiano, se reunió á Deschamps, y Enrique IV, y su madre, Catalina de Medicis, les concedieron permiso para fundar otro convento en París cerca de las Tullerías. Protegidos por los reyes de Francia sucesores de Enrique IV se multiplicaron extraordinariamente los *capuchinos*, llegando á tener diez provincias de su Orden, entre ellas Lorena, y contándose en todas mas de cuatrocientas casas. Estos religiosos hacen voto de pobreza, según el cual no pueden poseer ningunos bienes aunque sea en cuerpo ó comunidad.

Por esta razon, están exentos de todo impuesto si no abusan de sus privilegios contra los derechos reales. Les está permitido hacer la demanda en las ciudades y aldeas, pero no recibir á titulo de limosna mas que algun pequeño legado en dinero y por una sola vez.

*Régimen de los capuchinos segun sus constituciones.* En el capitulo se hace la eleccion de los ministros provinciales y custodios. Cada comunidad puede enviar al capitulo un discreto que tiene voto con el guardian. Este último es discreto nato por su destino. En la eleccion de los discretos tienen tambien voto los hermanos conversos ó legos. El provincial tiene cuatro definidores que forman su consejo, y deben ser elegidos del cuerpo del capitulo; pero el provincial no puede ser elegido, aunque sea de los ausentes. Los custodios que elige el capitulo general pueden asistir á él, á no ser que razones muy justas aconsejen lo contrario. Las facultades del P. General son aprobar á los religiosos para el ministerio de la predicacion, si estos presentan un certificado de los definidores y lectores en teología de haber estudiado dos años de filosofía y cuatro de teología. Los examinadores pueden dar su voto ó negarlo por la via del escrutinio. Además el religioso aprobado debe sujetarse á lo que el obispo diocesano quiera exigir de él antes de ejercer su ministerio.

El provincial es el primer superior de la

provincia, y á él se dirigen todos los asuntos contenciosos que juzga de acuerdo con sus definidores. Cuando hace la visita no hay mas autoridad que la suya en el convento donde se halla. En estas visitas oye las quejas de los interiores contra sus superiores, reprinde los abusos si los hay, y examina las cuentas; concluido este acto de jurisdiccion, el guardian entra en el lleno de sus derechos. Cada convento es gobernado por un guardian que es elegido por el provincial y los definidores en escrutinio secreto. Dura solo tres años si no es reelegido, y para deponerlo se necesita una sentencia segun las formas juridicas de la Orden. Tambien tienen un vicario elegido por los superiores, y que destituyen á su voluntad. Algunos religiosos ultramontanos adoptaron la máxima de reconocer por jueces propios á los magistrados de los tribunales seculares; pero por un mandato de la audiencia se previno todo lo contrario, y desde entonces no han intentado mas desconocer la jurisdiccion civil.

**Carácter.** Este término significa en teología un signo espiritual é indeleble que Dios imprime en el alma de un cristiano por medio de algunos sacramentos. Solo tres obran este efecto: el bautismo, la confirmacion y el orden; así que no se les reitera, aun á los herejes, con tal que al administrarlos no haya faltado nada de esencial, tanto en la materia como en la forma.

La realidad de este carácter se prueba por algunos pasajes de S. Pablo, cuyo sentido es por cierto disputado por los herejes y aun por algunos teólogos católicos; pero tanto en esta cuestion como en cualquiera otra, su tradicion debe servirnos de guia. S. Agustin, al escribir contra los donatistas que reiteraban el bautismo y la ordenacion, supone y sostiene que estos sacramentos imprimen un carácter indeleble *L. contra Epist. Parmen. n. 23*. Toda la Iglesia del Africa confirmó esta verdad por su asentimiento, y tal es el sentir de la Iglesia católica.

Un sabio anglicano, que lo combate con todas sus fuerzas, dice que jamás se trató de esto en ninguno de los antiguos concilios. No obstante, confiesa que muchos Padres de la Iglesia llamaron al bautismo el *sello*, el *signo*, la *señal*, el *carácter* de Jesucristo; pero jamás dedujeron de aquí sino que no se debe reiterar este sacramento. Tampoco se deduce, dice, que un cristiano apóstata, infiel ó excomulgado, conserve todavía algun derecho ó privilegio en virtud de su bautismo.

*Dingham, orig. eccles. t. 11, p. 256*. Nosotros convenimos en que el único derecho que le resta es el de volver á ser bautizado, en el caso de que haya penitencia, y entre de nuevo en el seno de la Iglesia.

Tambien, dice este crítico, cuando los antiguos concilios excomulgaban ó degradaban un sacerdote, decian: «*Le hemos privado del sacerdocio y de todo poder sacerdotal; declaramos que ya no es sacerdote, y le privamos hasta de la comunión seglar, etc.*» ¿Qué le queda, pues, á este sacerdote degradado en virtud de su ordenacion pasada? Respondemos que le queda el poder radical de la orden, y no el de ejercer sus funciones. Esto es tan cierto, que, si este sacerdote llega á ser absuelto y reintegrado, no se le ordena de nuevo; volverá á ejercer válida y lícitamente las funciones del sacerdocio. No está en el interés de un anglicano el sostener lo contrario, pues de aquí se seguiria que los obispos y sacerdotes de Inglaterra, excomulgados como herejes por la Iglesia romana, perdieron desde aquel momento su carácter y todas sus facultades, y por consiguiente no pudieron ordenar válidamente; que el clero de la Iglesia anglicana no se compone sino de puros seculares, como nosotros creemos.

En cuanto á la naturaleza del carácter de que hablamos, los teólogos no están acordes en su explicacion. Como la palabra *carácter* significa literalmente un *grabado*, no puede aplicarse á nuestra alma sino por metáfora. Durando, *in quantum* dist. 4, q. 1, dice, que el carácter no es una cualidad absoluta, distinta del alma, sino una simple denominacion exterior, por cuyo medio el hombre bautizado, confirmado ó ordenado, está dispuesto por solo la voluntad de Dios, y hecho apto para ejercer, ya pasiva ya activamente algunas funciones. Si alguno es capaz de entender esta palabreria, le felicitaremos por ello.

Otros sostienen que el carácter es una cualidad real y absoluta, una facultad de ejercer ó recibir cosas santas, que reside en el entendimiento como en su sugeto inmediato. Tourneley, *de Sacram. in gen.*, quest. 4, art. 2. Aun cuando nosotros supiéramos cual de estas dos opiniones es la mas cierta, no sabríamos mas por eso. Es preciso limitarse á creer lo que la Iglesia enseña, renunciar á la ambicion de comprender lo que es incomprendible, y explicar lo que es inexplicable.

Los protestantes niegan la existencia del carácter sacramental, y dicen que fué in-

ventado por el papa Inocencio III; pero S. Agustín vivió cerca de ochocientos años antes que este papa. Sin embargo, creen los protestantes que no se debe reiterar el bautismo; se habían de encontrar muy embarazados si trataran de dar otra razón que la práctica de la Iglesia. Si fuera cierto, como dicen, que los sacramentos no hacen mas efecto que excitar la fe, ¿qué importaría reiterar el bautismo tantas veces cuantas se creyera oportuno?

CHARACTÈRES HEBRAICOS. V. HEBRÉO.

CHARACTÈRES MÁGICOS. V. MAGIA.

**Caraitas.** Secta de judíos opuesta á la de los rabinistas. Su nombre parece que se deriva del caldeo *Kara*, escribir ó escritura, porque tomaban como regla de su creencia solo el texto de la Escritura; hacen poco caso de las tradiciones de los rabinos y de su pretendida ley oral contenida en el Talmud. No nos detendremos en hablar de lo que los hebraizantes, judíos ú otros han escrito con motivo de los *caraitas*, porque no están de acuerdo, y sus conjeturas no se fundan en ninguna prueba.

Lo mas probable es que la secta de los *caraitas* tuvo origen en el siglo VI de nuestra era, poco tiempo despues de la compilación del Talmud. Los judíos mas sensatos, despreciando las visiones, puerilidades y errores amontonados en esa enorme coleccion, tomaron el partido de atenerse al texto de los libros santos y rechazar todas esas tradiciones rabínicas. Por lo menos los mas moderados consintieron en mirarlos solo como un auxilio que podia servir hasta cierto punto para explicar la Sagrada Escritura y los diferentes usos de la ley de Moisés, pero sin mas autoridad que la que los autores de este comentario habian tenido á bien asignarle.

Por esto los rabinistas ó rabinistas, partidarios zelosos del Talmud, y que le atribuyen tanta autoridad como al texto mismo de la Sagrada Escritura, tienen á los *caraitas* como cismáticos y herejes, les atribuyen gratuitamente una infinidad de errores y los detestan acaso tanto como los antiguos judíos aborrecían á los samaritanos. Se cree que fué un judío habilitado, llamado *Anan*, el que por el año 750 se declaró abiertamente contra las tradiciones del Talmud, y consumó el cisma que hasta entonces no se habia manifestado.

Los rabinos, que dieron á los *caraitas* el nombre de *saduceos*, son evidentemente injustos; porque los *caraitas* admitian los dogmas que negaban los saduceos, la existencia

de los espíritus, la inmortalidad del alma, las penas y recompensas de la vida futura, probándolo con el texto de los libros santos. Leen la Escritura y su liturgia en público y en particular en la lengua del país en que habitan, en Constantinopla en griego, en Caffa en turco, en Persia en persa, y en árabe en todos los parajes en que esta lengua es vulgar.

Dicen que existen *caraitas* en Polonia, Rusia, en la Crimea, en el Cairo, en Damasco, en Persia y en Constantinopla, pero en corto número, pues que apenas asciende su número de cuatro á cinco mil; tambien añaden que son los judíos mas honrados. Se conocen poco sus libros en Europa; sin embargo, merecian ser leídos mejor que los de los rabinos. Se veria que en la explicación de una infinidad de pasajes de la ley y de los profetas, se aproximan mucho al sentido que los dan los cristianos.

Pero si nos es permitido sospechar alguna cosa, observaremos que los *caraitas* no nos son conocidos sino por los escritores protestantes: es peligroso que la conformidad que estos últimos han encontrado entre sus principios y los de los *caraitas*, no les haya prevenido á favor de esta secta judía, es necesario juzgar de esto por los libros de sus doctores. Véase Prideaux, *Hist. de los judíos*, l. 13, núm. 3, t. 2, en 4.º, p. 462; Brucker, *Hist. crit. filosófica*, t. 2, página 730 y siguientes.

**Carbonarismo.** V. SOCIEDADES SECRETAS.

✠ **Cardenal (Derecho eclesiástico).** Esta voz tiene muchas acepciones en francés. En su sentido propio y natural viene á ser la relación y cualidad de primero, principal ó el mas considerado. Por esta razón los etimologistas dicen que trae su origen de la palabra latina *cardo*, que significa quicio, porque parece que todas las cosas por su naturaleza giran y ruedan sobre los puntos principales, por decirlo así, y llaman virtudes cardinales la prudencia, la justicia, la templanza y la fortaleza, porque se las mira como base y fundamento de todas las demás. En el derecho canónico la palabra cardenal demuestra el título de cierta dignidad eclesiástica que está revestido un prelado eclesiástico que tiene voto activo y pasivo en el cónclave para la elección de los papas. Algunos autores dicen que la palabra cardenal en esta acepción viene de la latina *in-cardinatio*, que significa la adopción que hacia una iglesia

de un presbítero de otra extraña, separado de ella por alguna desgracia. Empezó á usarse en Roma y Ravena, porque las iglesias de aquellas dos ciudades eran las mas ricas, y se retiraban á ellas ordinariamente los sacerdotes mas infelices. Los cardenales componen el consejo y senado del papa. Habia en el Vaticano una constitución del papa Juan que fijaba el derecho y los títulos de los cardenales, diciendo que así como el papa representa á Moisés, así los cardenales representan los setenta ancianos que juzgaban y resolvian las cuestiones particulares con la autoridad pontifical.

*Origen del título de cardenal.* Los cardenales en su primera institución eran los presbíteros principales ó los curas de las parroquias de Roma. En la primitiva Iglesia se llamaba *presbítero-cardinalis* el presbítero principal de una parroquia que seguía inmediatamente despues de su obispo. Se distinguían por esta razón de los otros de menos dignidad que no tenían iglesia ni destino. Se empezó á usar en esta acepción hacia el año 450, aunque otros dicen que fué en tiempo del papa Silvestre, el año 300: estos presbíteros cardenales eran los únicos que podían bautizar y administrar los demás sacramentos. Cuando hacían obispos antiguamente á los presbíteros cardenales, quedaba vacante su cardenalato, porque creían ascender á otra mayor dignidad. San Gregorio se sirve frecuentemente de esta palabra para designar una gran dignidad; y en tiempo del papa Gregorio los cardenales presbíteros, y los cardenales diáconos eran los presbíteros ó diáconos que estaban sirviendo en una iglesia ó capilla; esta es la antigua y verdadera interpretación de esta palabra. Leon IV los llama, en el concilio de Roma celebrado en el año 833, *presbíteros sui cardinis*, y á sus iglesias *parrochias cardinales*. Así permanecieron hasta el siglo XI, pero habiéndose aumentado la grandeza del papa pensó en formar un consejo de cardenales que fuesen de mayor dignidad que los antiguos presbíteros. Es cierto que el nombre ha quedado, pero ya no existe lo que significaba. Antes que tuviesen la preferencia sobre los obispos, y se constituyesen dueños de la elección del papa, se pasó algun tiempo; pero luego que estuvieron en posesión de estos privilegios empezaron á usar del capelo encarnado y de la púrpura, de suerte que, fomentándose cada día su poder, se han hecho superiores á los obispos aunque no tengan

mas que la dignidad de cardenales. Ducange observa que en el principio habia tres especies de iglesias: las verdaderas iglesias se llamaban propiamente *parrochias*, las segundas diaconías, porque estaban unidas á los hospitales en que servían los diáconos, las terceras eran unos simples oratorios, en que se decía misa, servidos por unos capellanes locales con residencia, y que para distinguir las iglesias principales ó parroquias de las capillas ú oratorios, las dieron el nombre de *cardinales*.

Por consiguiente, las iglesias parroquiales sirvieron de título á los cardenales presbíteros, y algunas capillas se lo dieron á los cardenales diáconos. Otros notan que se llamaban *cardenales* no solamente los presbíteros sino tambien los diáconos titulares y adscritos á una cierta iglesia, para diferenciarlos de los que servían en ellas como interinamente, y por comisión. Las iglesias titulares eran una especie de parroquias, es decir, unas iglesias destinadas cada una en particular á un presbítero cardenal, con un distrito fijo y determinado que les pertenecía, y con sus pilas bautismales para administrar el bautismo en el caso que no pudiese administrarlo el obispo. Estos cardenales estaban subordinados á los obispos, y por esta razón suscribían en los concilios despues de los obispos, como, por ejemplo, en el que se celebró en Roma el año de 868. No solo en Roma habia presbíteros cardenales sino tambien en Francia; y así, el cura de la parroquia de San Juan de las Viñas se llama cardenal de esta parroquia en un instrumento antiguo de Tibault, obispo de Soissons, en el cual, confirmando la fundación de la abadía de San Juan de las Viñas hecha por Hugoz, señor de Chateau-Tierry, exige que el presbítero cardenal de aquel paraje, *presbíter cardinalis illius loci*, dé cuenta del cumplimiento de su obligación con los feligreses al obispo de Soissons, ó á su arcediano, como lo hacia anteriormente: los mismos términos, y el mismo sentido usa el privilegio del rey Felipe I, dado en 1076, que confirma la fundación de San Juan de las Viñas. El compendio de la iglesia de París y la descripción de esta ciudad por Piganol de la Fuerza, nos dicen que el obispo de París tenia en otro tiempo presbíteros cardenales que le debían asistir cuando celebraba de pontifical, por la Navidad, por Pascua y el día de la Asunción. Estos eran los curas de San Pablo, de Santiago, de San Severino, de San Benito,



motivo del deanato de la Iglesia colegial de San Orens, orden de Cluni, situado en la ciudad de Auch. Habiendo vacado este beneficio en diciembre de 1733, el prior de San Orens, colador ordinario, se lo confirió á un regular. Antonio Carrero, presbítero secular, logró ser provisto en él por la corte de Roma el 14 de enero de 1734, por haber vacado por muerte, y resultar la incapacidad del sugeto provisto por el colador ordinario; y el cardenal de Polignac, arzobispo de Auch, confirió el mismo beneficio el 21 de enero de 1734 á un secular por devolucion, atendiendo á la incapacidad del sugeto provisto por el colador ordinario. Habiéndose puesto la demanda en el gran consejo entre las tres partes interesadas, el tribunal mantuvo en la posesion á Antonio Carrero, que habia sido provisto en la corte de Roma, con la restitution de frutos y las costas en la sentencia que se acaba de citar. Lacombe, que refiere este acuerdo en su *coleccion de jurisprudencia canónica*, expone los motivos y razones de que hicieron uso cada una de las partes para sostener su derecho. Cuando los beneficios que son de colacion de los cardenales se resignan, debe el resignante sobrevivir veinte dias libres despues que ha sido admitida la resignacion, sin contar el dia de la admision y el de la defuncion ó fallecimiento, para que sea válida. Así lo dispuso el gran consejo en 1682 con motivo de un canonicado de la Iglesia de Narbona. Este privilegio de los cardenales tambien se les ha concedido por el indulto llamado *compacta*. Tampoco están sujetos á la reserva de los meses en la Bretaña ni en otros paises que están bajo su obediencia, porque confieren libremente los beneficios de su colacion en cualquier tiempo del año que vacan. Antiguamente tenian los cardenales en Francia la preferencia sobre los principes de la sangre. Se ve que en los estados reunidos en Tours, en tiempo de Luis XI, año 1470, el cardenal de Santa Susana, obispo de Angers, estaba á la derecha del rey, y el rey de Sicilia á la izquierda. En la consagracion de nuestros reyes y en el parlamento, precedian regularmente los duques y pares eclesiásticos á los que eran legos, aunque fuesen principes de la sangre, como los antiguos duques de Borgoña; pero despues del edicto de 1376, dado por Enrique III, el rango de los principes de la casa real no dependia como antes de la dignidad de par, por lo que se les concedió la preferencia sobre los cardenales. Cuando le daban á un cardenal una abadía regular con

título de encomienda, tenia jurisdiccion sobre los religiosos, y podia conocer en los asuntos de la disciplina interior del monasterio, y así podia instituir y destituir el prior, admitir novicios y darles la profesion, etc. Fernét, en su *tratado del abuso*, refiere una decision del gran consejo del año 1573, en la cual se confirmó la destitucion del prior claustral de la abadía de Baulieu, hecha por el cardenal de Borbon, que era á la sazón abad comendatario de ella desestimando la apelacion interpuesta por los religiosos contra el abuso que se suponía; y por otra decision del parlamento de Paris del 5 de febrero de 1538, se declaró que se habia procedido mal y abusivamente en la eleccion de prior claustral de la abadía de S. Juan de las Viñas de Soissons, y en la confirmacion de que ella habia hecho el obispo, ignorándolo el cardenal de Gondi, abad comendatario de aquella abadía, y sin su consentimiento.

El fundamento de esta jurisprudencia, que se observa todavia en Italia y en otras partes, es que los cardenales son asesores apóstólicos; y cuando se les confieren los beneficios regulares les conceden las facultades mucho mas extensas que á los otros comendatarios; pero segun la disciplina de la iglesia de Francia, en el dia los cardenales que son abades comendatarios no pueden en calidad de tales ejercer la jurisdiccion, ni corregir á los religiosos de sus abadías. Así se dispuso en la sentencia que dió el gran consejo en 30 de marzo de 1694 en favor del prior claustral y los religiosos de la abadía de Auchin contra el cardenal de Estreac, abad comendatario de la misma. Por esta razon, si un cardenal comendatario quiere ejercer su jurisdiccion sobre los religiosos de la abadía, es preciso que tenga bula del papa, y esté confirmada con los despachos reales, autorizados en el parlamento del distrito adonde pertenece la abadía, y registrados en debida forma. No debemos referirnos sobre este punto á la doctrina opuesta que se encuentra en la coleccion de Denisart. Cuando los diezmos se pagaban en virtud de las bulas de los papas, los cardenales estaban exentos de pagarlos. La bula de Leon X de 16 de mayo de 1516 contiene en cuanto á esto una disposicion terminante. En Francia gozaron de este privilegio hasta la época en que se empezaron á pagar los diezmos, por consecuencia de los contratos hechos entre el rey y el clero, en los cuales se les ha impuesto la obligacion de pagarlos como á los demás eclesiásticos; pero

el rey les concedió una suma equivalente para indemnizarlos, la cual habia de pagar el recibidor general. En el año de 1643 se fijó la suma en treinta y seis mil libras ó pesetas, y á cada cardenal le correspondian seis mil. El clero es cierto que reclamó muchas veces contra la distribucion, y la asamblea de 1633 consiguió del rey que las treinta y seis mil libras que se daban á los cardenales, se destinasen en lo sucesivo en favor de las diócesis y beneficios expoliados, sin que pudiesen convertirse en otros usos; pero el cardenal Mazzarino pudo lograr otro despacho real en 1637 para que se les pagase otra vez esta suma á los cardenales, mas quedó sin ejecucion. La asamblea de 1670 concedió seis mil libras anuales al cardenal de Bouillon hasta la asamblea siguiente, en consideracion á su mérito personal, y sin que ningun otro cardenal pudiese pretender lo mismo por su dignidad, añadiendo que esta gracia no se podría conceder en lo sucesivo. En 1671 el cardenal de Retz obtuvo un despacho real que mandaba se le pagase una suma de seis mil libras, comenzando en 1.º de enero de aquel año, por los diezmos que pagaban los beneficios que obtenia en el reino. El clero de Francia, en la asamblea de 1680 y siguientes, dijo: que la suma anual de treinta y seis mil libras de que se trataba, se emplease en los beneficios expoliados; y lo que no fuese necesario para este fin, se destinase al pago de los cardenales que tenian asignacion por algun despacho real. Como todos los cardenales que tienen beneficios en el reino obtienen iguales despachos, el clero les concede anualmente á cada uno las seis mil libras que hemos dicho, sobre el fondo de las treinta y seis mil que pretenden estarles consignadas anteriormente. En 1725 los beneficiados de la Provenza pidieron al rey los perdonase los diezmos por causas del estrago que habia hecho la peste en aquel pais, y los cardenales presentaron una demanda pidiendo á S. M. que tuviese á bien el mandar no se tomase sobre las treinta y seis mil libras consignadas á los cardenales ninguna cantidad para indemnizar á los beneficiados de la Provenza del pago de los diezmos. Los agentes generales del clero pidieron por su parte que S. M. se dignase desestimar la demanda de los cardenales, mandando que los contratos ejecutados entre el rey y el clero de Francia se verificasen segun su forma y tenor, con el bien entendido de que la suma que se destinase por S. M. para indemnizar á las diócesis y

beneficios expoliados por la peste, se mandase retener en poder del recibidor general del clero del fondo de las treinta y seis mil libras, destinado particularmente á este ú otro semejante objeto, y con preferencia á las pensiones de los cardenales; pero el consejo de estado en 17 de abril de 1723 denegó esta peticion á los agentes generales del clero.

De todo esto resulta que los cardenales no están exentos de pagar los diezmos, como ha dicho Denisart mal informado, aunque cita las fuentes de donde sacó la doctrina de que no deben pagarlos. Es cierto que las seis mil libras que dan todos los años á cada cardenal, casi equivale á una exencion, pero no se puede llamar tal. Cuando un obispo de Francia acepta la dignidad cardenalicia, tiene que acudir al patronato real, por razon de que siendo cardenal parece mas particularmente afecto al papa, el cual como principe temporal es extranjero con respecto á Francia; y no pueden percibir los frutos y rentas de su obispado sin que corrobore con un nuevo juramento de fidelidad el que ha hecho anteriormente al tiempo de aceptarla. Nuestros reyes dan á los cardenales el título de primo, mas no por eso se crea que los cardenales deben de estar sujetos en Francia al derecho de indulto. M. D'Hericourt observa con fundamento que los cardenales están sujetos al indulto cuando no se les ha concedido algun despacho real que los exima; y en efecto, así resulta de la declaracion de Francisco I del 18 de enero de 1581, registrada en el gran consejo el 31 del mismo mes. Es verdad que el papa Clemente IX, que dió por supuesto que el papa Paulo III habia eximido á los cardenales de la expectativa de los indultarios, confirmó esta pretendida exencion con una bula; pero, como observa el autor de las *leyes eclesiásticas*, la confirmacion de un título no puede producir derecho alguno cuando el título no existe. Y así se ha creído siempre, aun despues de la bula de Clemente IX, que los cardenales estaban sujetos al indulto si no habian logrado despachos reales para eximirse. Aun en este caso se les obliga, añade el autor que acabamos de citar, á ocupar en sus destinos á los indultarios nombrados por sus predecesores, si aun no estaban en la posesion de sus destinos. Como en esta especie de despachos el Rey no los exime sino del indulto de los ministros del parlamento, el gran consejo reputa que están sujetos al indultario nombrado para llenar la expectativa del canceller.

La palabra *cardenal* se ha usado tambien por algunos escritores para significar un oficio secular. Los primeros ministros de la corte de Teodosio se llamaron cardenales. Casiodoro hace mencion del principe cardenal de la ciudad de Roma. Entre los oficiales del duque de Bretaña se encuentra, en 1447 un Raoul de Thorel, cardenal de Quillars, canceller y servidor del vizconde de Rohan, lo que da á entender que era un ministro subalterno (*Extracto del Diccionario de Jurisprudencia*).

**Cardenales (virtudes).** La prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza son llamadas por los teólogos *virtutes cardinales* ó principales; porque los filósofos moralistas han referido á estos cuatro puntos principales todos los actos de *virtud*. Esta division no nos parece muy exacta. El nombre de *virtud* significa la fortaleza del alma; en este sentido todo acto de *virtud* es una accion de fortaleza; no vemos por qué la religion no ha de ser una *virtud cardinal* como la prudencia ó la justicia. Toda *virtud* puede ser practicada por un motivo de religion, y los actos de esta no tienen necesidad de otro motivo que el que le es propio.

**Caridad.** Virtud teologal, por la que amamos á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á nosotros mismos; así que la *caridad* tiene dos objetos, Dios y el prójimo.

Como se distinguen dos amores en Dios, uno perfecto y otro imperfecto, los teólogos disputan para saber en qué se diferencian. Unos dicen que es solo en el grado de intensidad ó de fervor, y no por la diversidad de motivos; otros que el amor perfecto consiste en amar á Dios, solo por ser quien es, sin relacion alguna con nosotros, al paso que el amor imperfecto va acompañado de un motivo de interés propio.

Mas la cuestion es el saber si la *caridad* perfecta excluye toda clase de miramientos respecto de nosotros mismos. Cuando S. Pablo decia: Yo deseo mi disolucion y estar con Jesucristo; *Philipp.* 1, 23, el desseo de la bienaventuranza iba acompañado en él de la mas ardiente *caridad*.

Hay que evitar, pues, dos excesos en esta materia. Muchos aman á Dios pensando de tal modo en sí mismos, que Dios no ocupa mas que el segundo lugar en su afecto. Este amor mercenario se parece al de los falsos amigos, que nos abandonan en el momento en que dejamos de serles útiles. Una alma que ama de esta suerte, ella misma es su Dios en cier-

ta manera; este amor no es la *caridad*. Otros, amando á Dios, renuncian á todo motivo de interés; su amor es tan puro que excluye todo otro bien que no sea amar; no esperan ni desean otra cosa; están prontos á sacrificar la dulzura de este sentimiento si las pruebas que han de servir para purificarle exigen este sacrificio. Este amor nos parece una ilusion de algunos falsos especulativos. Colocando lo sublime de la *caridad* en despreciarse de toda esperanza se hacen independientes.

Un principio incontestable es que buscamos naturalmente la felicidad; es, segun S. Agustin, la verdad mejor encendida y constante, es el grito de la humanidad; esta inclinacion no puede desagradar á Dios, pues es el que nos la ha dado. Segun la observacion del sabio obispo de Meaux, S. Agustin no habla de un instinto ciego; porque no se puede desear lo que no se conoce, y no se puede ignorar lo que uno sabe que quiere. El ilustre arzobispo de Cambrai, escribiendo sobre este pasaje de S. Agustin, creía que este Padre no hablaba mas que de la heautid natural. Qué importa, le replica M. Bossuet; siempre queda demostrado que el hombre no puede ser desinteresado hasta el punto de perder en un solo acto la voluntad de ser feliz, pues que por esta voluntad es por lo que se desean todas las cosas. Luego el hombre tendrá el mismo anhelo por la bienaventuranza sobrenatural que por la natural, en el momento en que le sea conocida la primera.

Efectivamente, ¿cómo desprenderse del único bien que se desea necesariamente? El renunciar á él formalmente es una cosa imposible. Aun haciendo abstraccion de él, el fin que se propone no es menos real. El artista que trabaja no siempre tiene presente en el ánimo el fin que se propone, aunque todo su trabajo se dirija á esto mismo. Por otra parte, el corazon no hace esta abstraccion, se trata aquí de un movimiento del corazon, y no de una operacion del entendimiento.

Santo Tomás, que sobresalió por su gran juicio, decia: aunque Dios no fuera todo el bien del hombre, no le seria la única razon de amar. El amor presente y la felicidad futura van siempre unidos, segun el doctor de la escuela.

Mas, acaso se dirá, aun cuando nosotros ignoráramos que Dios puede y quiere hacernos felices, ¿no podríamos elevarnos hasta su amor por sola la contemplacion de sus perfecciones infinitas? M. Bossuet responde,

que es imposible amar á Dios sin considerarle como un ser soberanamente perfecto; ahora bien: una parte de sus perfecciones es el ser bueno, liberal, bienhechor y misericordioso para con sus criaturas. Elijase si se quiere, como objeto de contemplacion entre las perfecciones divinas, las que no tienen ninguna relacion con nosotros; de la inmensidad de Dios, de su eternidad, de su prescencia y de su omnipotencia, resultará la admiracion, el asombro, el respeto, mas no el amor; el entendimiento se confundirá, pero el corazon no será conmovido.

De todo lo cual se deduce, que entre los atributos de Dios los únicos que excitan entre nosotros sentimientos de amor son los que establecen cierta conexcion entre Dios y nosotros; que estos sentimientos están de tal suerte unidos á la idea de la felicidad, que no se puede separar sino por medio de precisiones quiméricas, falsas en la especulativa, y peligrosas en la práctica. Mas es preciso recordar que el sentimiento de amor de Dios puede excitar en nosotros buenos deseos, inclinarnos á acciones excelentes, influir sobre nuestra conducta, sin que nosotros tengamos siempre de ello una percepcion distinta y presente.

Como nos es imposible desenvolver perfectamente los motivos de nuestras acciones, conocer hasta qué punto tal ó cual motivo contribuye á ellas, las disputas sobre la esencia de la *caridad* serán siempre interminables; los sistemas sobre este motivo están tan mal fundados como los escrúpulos de las almas tímidas y el entusiasmo de las imaginaciones vivas. ¿De qué nos sirve saber si un acto de amor de Dios puede ó no puede ser absolutamente desinteresado? Bástanos comprender que Dios se ha dignado interesarnos en amarle y poner en él toda nuestra felicidad.

« Aquel, dice Jesucristo, que guarda mis mandamientos es el que me ama; será amado de mi Padre, yo mismo le amaré y me daré á conocer é él, » *Joan.* xiv, 21. No tratemos de saber mas acerca de este punto. Veinte disertaciones sobre el amor de Dios no nos inclinarán á hacer un acto mas, y nos pondremos en peligro de no practicar exactamente el amor del prójimo.

Lo mas malo que hay en esta cuestion es que aquellos que sostienen con mas calor la necesidad del amor de Dios son precisamente los que menos motivos dan de él; afectan pintarle como á un señor tan terrible que

mas bien inspiran terror que amor de él.

Otra segunda cuestion es la de saber si toda accion que no es motivada por el amor de Dios es un pecado, como sostienen algunos teólogos que pretenden hallar esta doctrina en S. Agustin.

Se les responde que, segun el concilio de Trento, *sess. 6, de justfic. c. 6*, los sentimientos de fe, de esperanza y de temor de Dios, no solo son laudables sino útiles, pues que nos disponen á la justificacion; luego las acciones hechas por estos motivos solos no son pecados, y con mas razon las que tienen por motivo el reconocimiento de los beneficios de Dios.

S. Agustin ha llamado *caridad* al bien querer, la buena intencion aun en el pagano. *Op. imperf. l. 3, n. 114 y 163*. Es pues un error el pensar que este santo doctor consideró como pecado toda accion que no fuese motivada por la *caridad* propiamente dicha.

De este pasaje se deduce que las acciones, aunque no tengan por principio sino la virtud moral, tal como pudiera tenerla un pagano, son buenas y laudables, aunque no meritorias para la salvacion; segun S. Agustin, Dios se las ha inspirado muchas veces á los paganos, y se las ha recompensado. *L. de gratia Christi, c. 24, n. 25; in Ps. 68, serm. 2, núm. 3; epist. 93 ad Vincent. Rogat. n. 9, l. 4; contra duas epist. Pelag. c. 6, n. 13; de Civit. Dei l. 5, c. 19 y 24*. Esta es la doctrina terminante de la Sagrada Escritura, *Esth.* xiv, 13; *xv, 14; Esdr.* 1, 1; *vi, 22; vii, 27; Ezech.* xxx, 18 *y sig. etc.* Ahora bien, Dios no puede inspirar ni recompensar pecados.

Entre los motivos laudables de nuestras acciones, unos son naturales, y otros sobrenaturales; y entre estos últimos existen otros además de la *caridad* propiamente dicha. Los motivos naturales laudables tales como la piedad y la conmiseracion, el amor á nuestros prójimos y á la patria, los sentimientos de honor, etc., son un ejercicio legítimo de las facultades que Dios nos ha concedido y de las inclinaciones que nos ha dado; estos motivos pueden hacer las acciones de un pagano dignas de recompensa en este mundo, puesto que no puede ser recompensado de ellas en el otro. Creer que las acciones de un cristiano hechas por los mismos motivos le serán meritorias en el otro mundo por un privilegio afecto al carácter de cristiano, y por la participacion de los méritos de Jesucristo, seria aproximarse mucho al semi-pelagianismo;